

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Carácter enunciativo de las obras protegidas.

Fotografías.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª

FECHA: 27-2-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 54/2007

SUMARIO:

“...Juan, fotógrafo de profesión, entabla demanda contra la entidad [...], editora del libro «Política y Políticos Valencianos. 25 años: 1975 - 2000; Vol.1», (años 1975-1982) puesto a la venta en 2003 así como a sus autores [...], al contener dicho Libro doce fotografías de su autoría, publicadas sin su consentimiento o autorización ...”.

[...]

“La sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia desestima la demanda al apreciar la falta de legitimación ad causam del actor, entendiendo que dada la legislación aplicable al momento de crearse las meras fotografías publicadas en la edición del Libro, no venían atribuidos al fotógrafo derechos de propiedad intelectual ...”

[...]

“Por consiguiente es esencial tal dato temporal, época de creación de las fotografías, para determinar si su autor ostenta derechos de propiedad intelectual, negados en la sentencia por la razón de no estar reconocidos en la Ley de 10 de Enero de 1879 a la sazón vigente en esos acotados años”.

“La Sala discrepa de tal conclusión del Juzgado de lo Mercantil pues no se interpreta de forma correcta dicha normativa y está conforme con la exhaustiva exposición en tal sentido contenida en el recurso de apelación (ordinal segundo) tanto en el desarrollo legislativo como doctrinal expuesto por la dirección letrada del demandante. Así, la Sala analizado el cuerpo normativo referido a la propiedad intelectual existente a dicha época conforme a los dictados de interpretación de las normas fijadas en el artículo 3 del Código Civil, ha de concluir que Juan ostenta derechos de propiedad intelectual sobre las

fotografías objeto del actual litigio y para tal conclusión nos apoyamos en los siguientes datos y apoyos legales:

1º) El artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 afirmaba: «La propiedad intelectual comprende para los efectos de la ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a la luz por cualquier medio». Texto literal que efectivamente no designaba a las fotografías, tampoco a los otros medios por los cuales las obras del ingenio humano se daban a la luz, pero ello no podía significar su exclusión o negación, pues el legislador decimonónico instauró una definición o regla genérica en la que perfectamente podía tener cabida tales obras del ingenio intelectual en cuanto fueran plasmadas fotográficamente.

2º) Ello viene reafirmado por el Real Decreto de 3 de septiembre de 1880 que aprobó el Reglamento de la Propiedad Intelectual en cuyo artículo 1 se decía: «Se entenderán por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de escritura, el dibujo,... la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo». Gramatical y literalmente no hay duda alguna dada la expresa mención a las fotografías como obras cubiertas por la protección legal de la propiedad intelectual cuyos derechos pertenecen a sus autores ...”.

[...]

“Por consiguiente la autoría sobre las instantáneas fotográficas objeto del proceso, dada la época de su creación y legislación aplicable expuesta, otorga, contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida, a su realizador derechos de propiedad intelectual”.

TEXTO COMPLETO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Juan, fotógrafo de profesión, entabla demanda contra la entidad Editorial Gules SL, editora del libro "Política y Políticos Valencianos. 25 años: 1975 - 2000; Vol.1", (años 1975-1982) puesto a la venta en 2003 así como a sus autores Luis Antonio y Hugo, al contener dicho Libro doce fotografías de su autoría, publicadas sin su consentimiento o autorización, razón por la cual interesa los siguientes pedimentos:

1º) La declaración de que los demandados han reproducido y distribuido doce fotografías cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen al demandante en el libro citado cuya editorial y autores son los interpelados;

2º) La condena a los demandados a estar y pasar por tal declaración y a cesar en la actividad de su reproducción y distribución de los ejemplares del libro mencionado, decretando su suspensión, la prohibición de su reanudación, inutilizándose los negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los ejemplares ilícitos y retirada del comercio de tales ejemplares;

3º) Condena a los demandados al pago en concepto de daños patrimoniales en la suma de 3.600 euros (300 euros por cada fotografía) y por daños morales la suma de 1.500 euros.

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia desestima la demanda al apreciar la falta de legitimación ad causam del actor, entendiendo que dada la legislación aplicable al momento de crearse las meras fotografías publicadas en la edición del Libro, no venían atribuidos al fotógrafo derechos de propiedad

intelectual, rigiéndose la propiedad de tales fotografías por la normativa del Código Civil y como correspondía al periódico "Las Provincias" al haberse transmitido por el actor al mentado Diario, sólo éste podía entablar la acción, absolviendo a los demandados, sin pronunciamiento impositivo de las costas procesales por concurrir dudas de derecho.

Se interpone recurso de apelación por el demandante alegando como motivos que ahora meramente se enuncia y sintetizan: 1º) Error interpretativo de la legislación en materia de propiedad intelectual así como aplicación indebida de las normas comunes sobre el derecho de propiedad y tras analizar la legislación aplicable, concluir que el actor ostentaba derechos de propiedad intelectual sobre las fotografías por él tomadas ostentando tanto derechos patrimoniales como morales, 2º) Calificación de tales fotografías como obra fotográfica y no meras fotografías, no pudiendo perjudicarle por ley al Sr. Juan los perjuicios en sus derechos por las innovaciones legales implantadas por la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 y por el Real Decreto legislativo 1/1996; 3º) Interpretación errónea por el Juzgado del contenido de la relación laboral entre el Sr. Juan y el Diario Las Provincias, pues el profesional fotógrafo ostentaba todos los derechos sobre sus obras, salvo los derivados de su relación laboral con tal Diario 4º) Calificación de la obra artística de esas fotografías de "obra fotográfica"; subsidiariamente de entenderse que son meras fotografías o que carecían de protección como obra fotográfica, no es de aplicar la normativa del Código Civil sino la de propiedad intelectual procediendo la indemnización ex artículo 140 del texto refundido de 1996 respecto a diez fotografías sobre las que no han transcurrido 25 años y también los derechos morales; razones por las que interesaba la revocación de la sentencia por otra que estime íntegramente las pretensiones de la demanda.

Los demandados formularon oposición al recurso de apelación y además la representación procesal de Luis Antonio y Hugo impugnaron la sentencia en el pronunciamiento relativo a las costas procesales, alegando los costes procedimentales que habían asumido y

obedecer la demanda presentada a un desacuerdo entre el actor y la editorial respecto al precio de las fotografías, interesando la imposición de las costas causadas a tales demandados en la instancia a la parte demandante.

SEGUNDO. Este Tribunal, en cumplimiento del artículo 456-1º de la Ley Enjuiciamiento Civil, revisado el contenido de los autos, en atención a los hechos y fundamentos de derecho deducidos por los litigantes en sus escritos rectores así como visionados los diversos soportes de grabación audiovisual y las pruebas practicadas, no acepta los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida al concurrir una errónea interpretación y aplicación normativa, negando incluso a quien demanda ostentar derechos de propiedad intelectual sobre las fotografías de las cuales es autor, así como legitimidad para reclamar por tal concepto y atribuirle al "Diario Las Provincias" (hay que entender dado que ello es mero nombre o rótulo comercial y por ende carente de cualquier personalidad jurídica, que se atribuye a la entidad Federico Doménech SA, sociedad editora y titular dominical de dicho Periódico).

En primer lugar la Sala tiene que dejar sentado que el demandante es autor de las doce fotografías publicadas en la edición del Libro "Política y Políticos Valencianos. 25 años: 1975 - 2000; Vol.1" y que en concreto son:

- Página 78: "Manifestación"
- Página 125: "Joven leyendo en un periódico la noticia de la muerte de Franco",
- Página 144: "Manifestación"
- Página 145: "Los dirigentes de la Taula"
- Página 147: " La Platajunta Valenciana".
- Página 172: "El referéndum."
- Página 238: " Multitudinario mitin de Enrique Tierno Galván"
- Página 327: "La victoria de Felipe Gonzalez."
- Página 339: "Ricard Pérez Casado"
- Página 347: "El presidente Albiñana dimite".
- Página 362: "En Valencia, Milans del Bosch despliega..."
- Página 387: "El Mundial 82 de los políticos valencianos".

Ello se viene a decir porque en la contestación de la Editorial interpelada se negaba dicha autoría que ya en el acto de la Audiencia Previa quedó despejada totalmente al reconocer los autores codemandados la autoría de Juan sobre dichas instantáneas, razón incluso por la cual se liberó al demandante de la exhibición de los negativos que posee de dichas fotografías.

En segundo lugar, tales fotografías fueron realizadas en el período temporal comprendido entre 1975 a 1982, dada la acotación temporal de la crónica de la vida política valenciana a que refiere el primer tomo de dicha obra. Por consiguiente es esencial tal dato temporal, época de creación de las fotografías, para determinar si su autor ostenta derechos de propiedad intelectual, negados en la sentencia por la razón de no estar reconocidos en la Ley de 10 de Enero de 1879 a la sazón vigente en esos acotados años. La Sala discrepa de tal conclusión del Juzgado de lo Mercantil pues no se interpreta de forma correcta dicha normativa y está conforme con la exhaustiva exposición en tal sentido contenida en el recurso de apelación (ordinal segundo) tanto en el desarrollo legislativo como doctrinal expuesto por la dirección letrada del demandante. Así, la Sala analizado el cuerpo normativo referido a la propiedad intelectual existente a dicha época conforme a los dictados de interpretación de las normas fijadas en el artículo 3 del Código Civil, ha de concluir que Juan ostenta derechos de propiedad intelectual sobre las fotografías objeto del actual litigio y para tal conclusión nos apoyamos en los siguientes datos y apoyos legales:

1º) El artículo 1 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 afirmaba: "La propiedad intelectual comprende para los efectos de la ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a la luz por cualquier medio". Texto literal que efectivamente no designaba a las fotografías, tampoco a los otros medios por los cuales las obras del ingenio humano se daban a la luz, pero ello no podía significar su exclusión o negación, pues el legislador decimonónico instauró una definición o regla genérica en la que perfectamente podía tener cabida tales obras

del ingenio intelectual en cuanto fueran plasmadas fotográficamente.

2º) Ello viene reafirmado por el Real Decreto de 3 de septiembre de 1880 que aprobó el Reglamento de la Propiedad Intelectual en cuyo artículo 1 se decía: "Se entenderán por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de escritura, el dibujo,... la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo". Gramatical y literalmente no hay duda alguna dada la expresa mención a las fotografías como obras cubiertas por la protección legal de la propiedad intelectual cuyos derechos pertenecen a sus autores conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley 1879 .

3º) El Convenio de Berna de 9 septiembre de 1886 para protección de obras literarias y artísticas. Este pacto multinacional fue objeto de sucesivas revisiones, como la operada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, en Roma el 2 de junio de 1928 (ratificada por España, por Ley de 21 de julio de 1932) y en Bruselas el 26 de junio de 1948, habiendo sido complementado por el Convenio Universal de Ginebra sobre derechos de autor, de 6 de septiembre de 1952 (ratificada el 27 de octubre de 1954). El referido Convenio de Berna se actualizó a medio del Acta de París, de 24 de julio de 1971, y España lo ratificó en Instrumento de 1 de marzo de 1974 ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de abril de 1974) e Instrumento de 21 de octubre de 1974 ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de octubre de 1974). Mencionaba en su artículo 3 a la obra fotográfica, afirmando la aplicación del convenio a las obras fotográficas y a las obras que se obtengan por un procedimiento análogo a la fotografía. Se disponía que "los países de la Unión se obligan a asegurar la protección de dichas obras". El estado español no obstante la ratificación de tal convenio ya venía en el Reglamento citado precedentemente a cumplir con dicha obligación.

4ª) La Orden de 9 de Enero de 1953 reiteraba lo acordado en la Real Orden 4 Septiembre 1911, afirmando los derechos de autor que asistían a los de producciones fotográficas,

derecho amparado por la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual y disposiciones complementarias e indicaba que "cuantos reprodujeran obras fotográficas tiene la obligación de hacer constar al pie de las reproducciones el nombre de quien hizo dichas obras, a no ser que haya mediado pacto en virtud del cual el autor de estas haya renunciado expresamente a tal derecho, quedando los infractores de esta disposición a las prescripciones de la Ley de 10 enero de 1879."

Por consiguiente la autoría sobre las instantáneas fotográficas objeto del proceso, dada la época de su creación y legislación aplicable expuesta, otorga, contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida, a su realizador derechos de propiedad intelectual.

TERCERO. Siguiendo el paso, es determinar el contenido de tales derechos y conforme a la legislación referida comprenden tanto derechos patrimoniales como morales, pues la diversificación entre meras fotografías (realizador) y obra fotográfica (autor) se introduce en el ordenamiento positivo por la Ley 22/1987 de 11 noviembre y se mantiene en el Real Decreto Legislativo 1/96, es decir, disposiciones legales con entrada en vigor posterior a la creación de las fotografías objeto de autos y una vez su autor ha adquirido por tal creación los derechos que la legislación aplicable a tal época le otorgó que no pueden verse perjudicados por esa nueva normativa porque tanto la Ley de 22/1987 en su Disposición Transitoria Primera como el texto legal actualmente vigente, Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 Abril, también, en su Disposición Transitoria Primera establecen que las modificaciones introducidas por esos textos legales que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efecto retroactivo, salvo las establecidas en las propias disposiciones fijadas por la Ley que al caso no afectan. Se fija por el legislador por tanto una clara irretroactividad de la norma perjudicial para los derechos de los autores adquiridos con anterioridad de acuerdo con la legislación citada y por tanto en el presente supuesto resulta irrelevante para determinar el alcance y contenido de los derechos del Sr. Juan la protección dual que en materia

fotográfica fijan los textos legales actuales de la propiedad intelectual.

Conforme a los textos legales expuestos en el fundamento precedente, el autor de las fotografías ostentaba por tal condición derechos de carácter patrimonial como derechos de corte moral pues si bien expresamente no se mencionaba esta última calificación, tampoco se negaba, pero son varias las consideraciones legales y jurisprudenciales que así lo determinan:

1º) El contenido del artículo 9 de la Ley de 1879 al decir, "la enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción ni de exposición pública de la misma, los cuales permanecen reservados al autor." claramente fija el derecho del autor a decidir la divulgación de su obra así como la forma de tal divulgación o comunicación, amén del derecho de reconocimiento de paternidad que al caso de las fotografías como se ha expuesto supra tenía ya el reconocimiento desde los inicios del siglo XX.

2º) El artículo 6 bis 1 del Convenio de Berna expresamente reconoció a los autores "el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, así como el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, que fuere perjudicial a su honor o su reputación" por lo que no existe duda alguna de abarcar la protección a tales derechos morales.

3º) La jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias de 19 julio de 1989 y 3- junio 1991, expresamente admitió a los autores de obras creadas anteriormente a la entrada en vigor de la Ley de 11-Noviembre de 1987, tales derechos morales, mas cuando la Disposición Transitoria cuarta de dicha Ley vino a reconocer expresamente tales derechos morales para los autores de obras creadas antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

CUARTO. Niega la sentencia al demandante la legitimación ad causam, es decir no ser titular de la relación jurídico material que se trae a enjuiciamiento, al entender que sus derechos de propiedad sobre las fotografías por él

realizadas los *trasmitió de forma absoluta al "Diario Las Provincias"* y por ende que era éste quien debía plantear la acción entablada.

La Sala no puede aceptar ese argumento, pues se interpreta de forma errónea no sólo el contenido de los derechos de propiedad intelectual de los autores sino también la relación contractual laboral existente entre el fotógrafo demandante y la Editora propietaria del diario Las Provincias.

En primer lugar es de resaltar que las demandadas no plantearon esa falta de legitimación ad

causam (falta de legitimación activa conforme impone en su denominación el artículo 10 de la Ley Enjuiciamiento Civil), pues la dirección técnica de la Editorial demandada planteó únicamente como excepción, la falta de legitimación pasiva, si bien adujo(último párrafo del ordinal tercero de su pliego) que "en todo caso...debería haber sido el Diario Las Provincias quien debía en su caso haber ejercitado las acciones sobre la propiedad de sus fotos publicadas por el mismo, pero nunca el actor como ahora se pretende." Como certeramente expone el apelante las demandadas nunca han cuestionado la relación laboral entre el actor y la empresa editora del periódico, pero lo cierto es que la falta de legitimación activa aún afectando al fondo litigioso es una cuestión igualmente revisable y apreciable de oficio; es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece su apreciación de oficio, tanto para la activa como pasiva y que su falta de alegación en los escritos rectores no impide su apreciación(sentencias, entre otras, 1 Febrero 1994; 12 Noviembre 1995; 30-Enero-1996; 6 Mayo 1997, 24 Enero 1998; 30 Junio 1999, 14 Noviembre 2002 y 30 Mayo 2004 pues como se declara reiteradamente "los efectos de las normas jurídicas no pueden quedar a voluntad de los particulares de modo que se apliquen aún no dándose los supuestos queridos y previstos por el legislador para ello".

En segundo lugar entendemos no resultar viable acudir al Código Civil para negar derechos de autor al demandante por su relación con el Diario Las Provincias, propiedad de la entidad Federico Doménech SA. El

Código Civil, texto legal posterior a la Ley de Propiedad Intelectual de 10 enero de 1879, tras declarar en el artículo 428 que el autor de una obra literaria, científica y artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad, es contundente en el artículo 429 al señalar que es dicha Ley especial la que regula la titularidad del derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración y sólo en aquello no regulado por la Ley especial procede aplicar las normas del Código Civil sobre la propiedad. Conforme ya a los artículos 2 y 6 de la Ley de 10 enero de 1879 los derechos de autor pertenecen y competen a su creador quien además es titular del derecho de explotación de su obra (proclamas legales igualmente descritas en los artículos 1 y 2 del RD Legislativo 1/96).

La enajenación de la obra no implica necesariamente la enajenación del derecho de explotación como así disponía el artículo 9 de la Ley de 1879, reproducido supra, aplicable cuando el actor por su relación laboral con el Diario cede a la Editora del periódico las fotografías, pues se hace necesario distinguir a la vista del dicho precepto, en el caso de la fotografía, la propiedad del soporte o negativo, de la explotación de la obra creada, y la enajenación de dicho soporte no conlleva la cesión absoluta de los derechos de explotación a salvo que así se haya acordado. También viene recogido en el artículo 56 del Texto Refundido actualmente vigente, pues claramente deslinda la propiedad sobre el soporte cuyo adquirente no tiene por esa sola razón el derecho de explotación sobre la obra. Por consiguiente el adquirente de la propiedad podrá disponer del soporte adquirido para lo que el habilita la relación contractual habida con el autor o creador, pero no para explotar la obra a cuyo efecto será necesario la preceptiva autorización del autor. Esta conclusión igualmente viene recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 29-3-1996 al dejar entrever que la cesión de fotografías consecuencia de un contrato de obra no supone que el realizador se desprenda de sus derechos en cualquier caso.

En el caso presente habrá que estar a la relación contractual entre el fotógrafo actor y la empresa propietaria (editora) del periódico de

la cual es asalariado y a tal efecto del certificado remitido por la sociedad editora Federico Doménech SA, los derechos de explotación que adquiere no son absolutos, sino relativos, esto es, relacionados con el objeto de la propia relación laboral, es decir el derecho a insertar o publicar esas fotografías en dicho diario y actividades concomitantes del mismo, por lo que los derechos de explotación sobre tales fotografías fuera del objeto de esa relación laboral corresponden al Sr. Juan, a cuyo efecto será siempre necesario su autorización o consentimiento para uso por tercero.

Por último indicar que el dato fáctico de que los soportes fotográficos se encuentren en los archivos del periódico de manera alguna, por las razones expuestas, significan que el fotógrafo haya perdido sus derechos de explotación sobre las mismas.

Epílogo al razonamiento, como el demandante en aplicación del artículo 7 de la Ley 10 enero 1879 y artículo 17 del R.D. Legislativo 1/96, es titular de los derechos de explotación sobre las fotografías objeto del procedimiento que imputa ser vulnerados por los demandados, ostenta sobrada legitimación para instar las acciones que como titular de tales derechos legalmente le asisten.

QUINTO. En el caso enjuiciado queda de pleno justificada la infracción cometida por los demandados al usar y aprovecharse de las fotografías del actor para la confección, edición y publicación de un libro sin contar con la autorización del autor y el antiguo artículo 7 Ley de Propiedad Intelectual 1879 ya establecía que nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario y el artículo 8 "nadie tiene derecho a publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria o artística", precepto que se reproduce en la legislación posterior y en la actualidad se recoge en el artículo 17 citado del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por RD Legislativo 1/96.

Los autores del libro que fueron traídos a juicio a raíz de estimarse la falta de litisconsorcio pasivo necesario planteado por la demandada Editorial Gules SL, son responsables en cuanto

fueron quienes obtuvieron las fotografías por diversos medios para la confección del libro sin contar nunca con el permiso de su autor y además afirmaron que cuando ponen en manos del editor el original con tales fotos ya advertían de la posibilidad de obtener el permiso del autor que tampoco la editorial se preocupa de obtener, no obstante conocer, obviamente, la necesidad de la preceptiva autorización. No existe en el supuesto causa que libere a los interpelados a usar y explotar de tales fotografías sin la obtención del consentimiento del autor, pues el dato de que la mayoría fuesen obtenidas por escaneado de archivos de determinadas hemerotecas no da derecho alguno para explotar en su beneficio tales fotografías omitiendo a quien es su autor, mas cuando en la mayoría de ellas se hace mención al diario Las Provincias, a cuya editora tampoco los interpelados se dirigieron cuando por otro lado conocían que el actor era y es el fotógrafo de dicho Diario. Tampoco exime de tal obligación que recibiesen algunas fotografías de algún retratado en la misma o de alguna entidad política, pues, por un lado tales afirmaciones no han tenido prueba alguna que las refrende y por otro lado esas terceras personas indicadas no son los autores de las mismas.

La consecuencia a tal infracción de la obligación legal que tenían los demandados es la indemnización de daños y perjuicios que asiste al perjudicado conforme al Art. 140 del Texto Refundido, pues el daño está en encontrarse y ver el demandante como se explota por tercero una actividad lucrativa (con independencia de su resultado) aprovechando sus fotografías omitiendo por completo sus derechos.

A tal efecto en la demanda se peticiona el montante indemnizatorio tanto por derechos patrimoniales como morales considerando las fotografías obra fotográfica y si bien le asisten esos dos derechos, la Sala entiende inaplicable el concepto de obra fotográfica introducido por ley posterior a creación de las fotos en cuestión. No resulta congruente que la parte demandante entienda para proclamar sus derechos morales de autor que no es aplicable la Ley de 1987 ni el RD legislativo de 1996, pero en cambio se acoja a ese concepto (obra

fotográfica) introducido en tales leyes, cuando además desde esa norma legal actual, al caso, resulta evidente que las fotografías del actor no pueden encuadrarse en el de obra fotográfica en los términos instaurados por el legislador, dada la originalidad artística exigida. Por ello la Sala no puede compartir la cifra interesada por el demandante por indemnización tanto patrimonial como moral, ni apoyarse en la documentación en tal sentido aportada con la demanda, pues el concepto del cual parte a tales efectos como premisa para su valoración (remuneración que hubiese obtenido de autorizar la explotación de obra fotográfica) no es acertado cuando nos encontramos ante instantáneas fotográficas que recogen eventos públicos en su casi totalidad de carácter político, donde prácticamente no existe actividad preparatoria ni originalidad en cuanto se limitan a captar el suceso público que viene aconteciendo. No niega la Sala el reconocido prestigio profesional del actor, valoración igualmente admitida por los demandados, así como el importante valor histórico y documental que aportan dichas fotografías, por la trascendencia política de los momentos que plasman, pero ello no legitima para incluirlas en una categoría artística que no le resulta procedente.

Sobre la base de tal consideración y a que se trata de un libro con mas de cuatrocientas fotografías, que constituye un libro de crónica política donde prima la importancia del texto sobre la fotografía, baste tener a la vista el tamaño, colocación y maquetación de tales fotografías en relación con el texto impreso, la titada de los ejemplares indicada por el editor, el precio venta al público de cada ejemplar así como el ofrecimiento de compensación económica reconocido por el editor, el Tribunal fija la suma de 100 euros por fotografía que totaliza 1.200 euros.

La indemnización por daños morales procedente por las razones expuestas supra, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas precedentemente la fijamos en 500 euros.

SEXTO. La Sala deniega la pretensión del demandante de que se cese, retire o suspenda o no se reanude la comercialización del Libro

mencionado, pues tal pretensión conforme a la propia literalidad del artículo 139 de la Ley vigente no es imperativa para el Tribunal sino potestativa y se estima absolutamente desproporcionada con relación a la infracción de los derechos del demandante, pues ya se ha dicho que se trata de un Libro de crónica política donde prima la importancia del texto impreso y donde existen mas de cuatrocientas fotografías, de las que sólo doce corresponden al demandante quien además al interesar como daños materiales el precio que obtendría de haberse abonado para su explotación está imposibilitando esa retirada del mercado. En cuanto a la inutilización de los negativos de las fotografías, es igualmente inadmisibles su petición desde el momento en que no los poseen los demandados sino el propio demandante dada la exhibición que de los mismos propuso y a cuyo efecto los contrarios estimaron innecesaria.

SÉPTIMO. Por las consideraciones expuestas, procede estimar en parte, el recurso de apelación, revocar la sentencia del Juzgado de lo Mercantil y estimar parcialmente la demanda y en orden a las costas procesales causadas ante el Juzgado cada litigante abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación del artículo 394 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Ello determina el rechazo de la impugnación planteada por los demandados Luis Antonio y Hugo, ceñido exclusivamente al pronunciamiento de costas procesales de la instancia de mantenerse su absolucón, sin necesidad a entrar a dilucidar sus argumentos, toda vez que se revoca la desestimación de la demanda pues al revocarse la sentencia del Juzgado y estimarse parte de las pretensiones del actor resulta de todo punto improcedente la pretensión dirigida por los impugnantes de imponerse las costas de la instancia al demandante.

No se efectúa pronunciamiento de las causadas en la alzada dada la acogida parcial del recurso de apelación por mor del artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil . En orden a las costas de la impugnación tampoco se efectúa pronunciamiento impositivo, toda vez que al revocarse la sentencia del Juzgado de lo

Mercantil y estimarse la demanda en parte huelga entrar en los alegatos de tal impugnación.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil 2 Valencia en autos juicio ordinario 84/05 revocamos dicha resolución y con estimación parcial de la demanda declaramos:

1º) Que Luis Antonio, Hugo y la editorial Gules SL, han confeccionado, editado y distribuido públicamente el Libro "Política y Políticos Valencianos. 25 años: 1975 - 2000; Vol.1", con la reproducción y publicación de doce

fotografías cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen a Juan sin su preceptiva autorización.

2º) Condenamos a los citados demandados a estar y pasar por la anterior declaración y a satisfacer de forma solidaria al demandante como indemnización de daños y perjuicios, la suma de 1.200 euros en concepto de daños patrimoniales y 500 euros por daños morales.

3º) Se absuelve a los demandados del resto de pedimentos de la demanda.

4º) Respecto a las costas causadas ante el Juzgado cada litigante correrá con las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

5º) No se efectúa pronunciamiento de las costas procesales causadas en la alzada.